



Auto N° 1099

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Rad. 76001 31 03 008 2022 0027700

Efectuado el estudio de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, instaurada por Francisco Emilio Aristizábal Gómez contra Juan Carlos Domínguez Torres, el despacho observa las siguientes anomalías:

1. El profesional del derecho debe aportar el poder que lo faculte para adelantar la presente acción en nombre y representación del señor Francisco Emilio Aristizábal Gómez, toda vez que no obra dentro de los anexos de la demanda.

2. En el hecho séptimo se advierte una inconsistencia en el número total de las acciones pues se indica que se tratan de “*Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Ciento Veintinueve*”, por tanto, debe aclarar.

3. Se requiere a la parte actora para que precise la fecha de corte del ejercicio contable aducida en el hecho décimo primero, pues se estableció “20219”.

4. Por mandato del numeral 4° del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deben estar revestidas de claridad y precisión, por ende, se le solicita al togado accionante informar la fecha a partir de la cual pretende el cobro de intereses moratorios sobre las sumas reclamadas como perjuicios, toda vez que no especifica la misma de manera nítida.

Así mismo debe liquidar el monto de los intereses pretendidos indicando a partir de la fecha que solicita el pago, pues la petición la hace de manera genérica.

5. Teniendo en cuenta que la parte actora pretende la indemnización de perjuicios materiales debe cumplir lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, prestar juramento estimatorio detallado, cuantificado y discriminando cada uno de sus conceptos; pues en la demanda se indicó de manera general lo pretendido.

6. El artículo 6º de la ley 2213 de 2022, exige que las demandas presentadas contengan el canal digital donde pueden ser notificados los testigos, lo cual fue omitido por el apoderado judicial al momento de confeccionar el escrito introductor.

7. Por su parte, el artículo 8º de la ley en cita también exige a la parte actora informar al juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado *“y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

8. En cumplimiento de la exigencia contenida en el numeral 10º del artículo 82 del CGP, debe informarse el lugar o la dirección física que tengan las partes (demandante y demandado) como también apoderado judicial del extremo activo donde recibirán notificaciones.

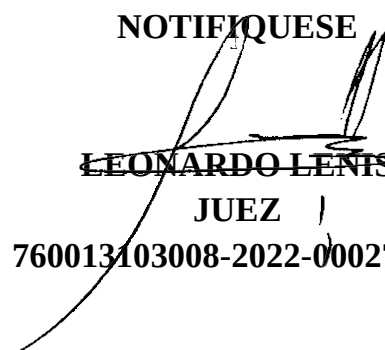
De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisble la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIZ
JUEZ
760013103008-2022-000277-00